



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 038-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No.038-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de diciembre de 2012; las 15H52.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES.-

Con fecha domingo, 2 de diciembre de 2012, a las 10h04, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente que corresponde a la causa No.038-2012-TCE, en ciento siete (107) fojas; el cual contiene el oficio No.2813-SG-CNE-2012, de fecha 1 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, en el cual indica *"...En razón del documento ingresado en esta Secretaría General el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, y sus abogados patrocinadores, quienes interponen Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No.PLE-CNE-2-26-11-2012 de 26 de noviembre de 2012, mediante la cual se niega el recurso de impugnación presentado por el mencionado señor y sus abogados patrocinadores y, ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012 de 14 de noviembre de 2012, en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica..."*.

Una vez efectuado el sorteo reglamentario y por haber sido designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora dentro de la presente causa, conforme se desprende de la razón de sorteo suscrita por el señor Secretario General, pieza procesal que obra a fojas ciento ocho vuelta del expediente, procedo con su análisis y dispongo:

2. COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función*

Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal"*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, ...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

En consecuencia, el actor cuenta con la suficiente legitimación activa para



plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

4.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

Según consta en el acápite primero, de esta providencia (antecedentes), el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-2-26-11-2012 por medio de la cual, decidió *"...2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Firmat Chang, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2012, en la cual se dispone la retención de la asignación del monto del Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO MUNICIPALISTA, hasta que el Consejo Nacional Electoral previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley vigente, resuelva su inscripción y le otorgue personería jurídica a la organización política"*.

Toda vez que la Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada con fecha 29 de noviembre de 2012 no llegó a causar estado y, puesto que el recurso vertical en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, se declara que el respectivo recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el recurso interpuesto cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales, avoco conocimiento de la presente causa y, por ser éste el estado procesal, dispongo:

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: *"En asuntos de puro derecho no es necesario precisar ni proponer pruebas"*; niéguese la solicitud de prueba requerida por el accionante, toda vez que su pretensión versa sobre el alcance e interpretación de la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Que a través de Secretaría General, se asigne al recurrente una casilla contencioso electoral, para futuras notificaciones.

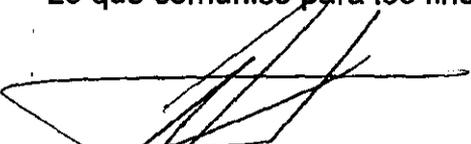
TERCERO.- Notificar con el contenido del presente auto al señor *Jhonny Ricardo Firmat Chang, Presidente Nacional del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas señaladas, esto es: jeqred@egredabogados.com; earmendariz@egredabogados.com; tsalazar@egredabogados.com* y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente.

CUARTO.- Actúe dentro de la presente causa, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-

QUINTO.- Publíquese la presente providencia en la cartelera y en la página web institucionales.- **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**

Certifico.- Quito, 03 de diciembre del 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL